

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Purolator Ibérica, Sociedad Anónima», según la Orden de 30 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20040 *ORDEN de 10 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de mayo de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 306.818, interpuesto contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo por don Manuel Acevedo Bishopp.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.818, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Manuel Acevedo Bishopp, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 6 de septiembre de 1979 sobre ordenación de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1979-1980, se ha dictado con fecha 14 de mayo de 1985 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, que actúa en nombre y representación de la Administración, y estimando en parte tal recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Manuel Acevedo Bishopp contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 6 de septiembre de 1979 sobre ordenación de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1979-1980, y la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha Orden, y, asimismo, desestimamos la pretensión indemnizatoria deducida en nombre del recurrente; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.—P. D., El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20041 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 25 de septiembre de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	163,585	163,995
1 dólar canadiense	120,202	120,503
1 franco francés	19,730	19,779
1 libra esterlina	232,847	233,430
1 libra irlandesa	186,814	187,282
1 franco suizo	73,327	73,511
100 francos belgas	297,374	298,118
1 marco alemán	60,279	60,430
100 liras italianas	8,916	8,938
1 florin holandés	53,489	53,623
1 corona sueca	20,127	20,178
1 corona danesa	16,566	16,607
1 corona noruega	20,265	20,315
1 marco finlandés	28,187	28,258
100 chelines austríacos	856,467	858,611
100 escudos portugueses	95,944	96,185
100 yens japoneses	71,180	71,358
1 dólar australiano	116,146	116,436

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

20042 *REAL DECRETO 1725/1985, de 18 de septiembre, por el que se modifican determinados términos de la concesión de la autopista del Atlántico.*

El Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre, estableció la suspensión temporal de la construcción y puesta en servicio de determinados tramos de la autopista del Atlántico, entre ellos el denominado Santiago Norte-Pontevedra Sur. Al mismo tiempo, la referida disposición ordenaba en el apartado dos de su artículo tercero, que a la vista de las alteraciones que las modificaciones resultantes de la citada suspensión comportasen, se iniciaría el oportuno expediente para adaptar al primitivo contrato de concesión el nuevo programa de construcción a establecer.

Posteriormente, el Real Decreto 2696/1980, de 21 de noviembre, introdujo determinadas modificaciones, en la forma de medidas compensatorias de carácter provisional, con objeto de procurar el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de la concesión, que se había visto alterado negativamente por las demoras producidas en la construcción de determinados tramos de la autopista, debiéndose contemplar las alteraciones producidas por las mismas en el expediente de adaptación del contrato de concesión a que se alude en el párrafo anterior.

El Real Decreto 2004/1982, de 26 de julio, constituyó una prórroga del plazo de suspensión temporal de los tramos de que se trata, fijado en el Real Decreto 3055/1979, anteriormente citado, que en estos momentos se encuentra ampliamente superada.

Los graves problemas de circulación existentes en la CN-550, que al discurrir entre las ciudades de Santiago de Compostela y Pontevedra atraviesa una de las zonas más densamente pobladas de España, hacen que la citada vía presente un alto índice de peligrosidad, tanto para el tráfico rodado como para el tráfico peatonal, que debido a la escasez de arcones se ve obligado a invadir la calzada, en la que la intensidad de tráfico oscila entre 9.000 y 14.000 vehículos/día.

La situación expuesta, que no debe mantenerse, unida al vencimiento de la prórroga establecida en el Real Decreto 2004/1982, de 24 de julio, y al hecho de que en breve plazo se llevarán a cabo actuaciones más o menos puntuales, como la ejecución del tramo Santiago Norte-Santiago Sur, sobre el cual se ha aprobado recientemente el Real Decreto 399/1985, de 6 de marzo, y otras, de menor envergadura, aconsejan iniciar de inmediato las actuaciones precisas con objeto de llevar a cabo la ejecución con características de autopista del tramo Santiago Sur-Pontevedra Norte, lo cual supondrá una importante mejora en las comunicaciones entre el norte y sur de Galicia.

En ese sentido, el presente Real Decreto viene a programar las actuaciones a llevar a cabo, arbitrando, al mismo tiempo, las medidas compensatorias precisas, que al igual que las establecidas en el Real Decreto 2697/1980, de 21 de diciembre, y Real Decreto 399/1985, de 6 de marzo, tienen el carácter de provisionales y deberán ser tenidas en cuenta en el expediente de adaptación del contrato de concesión, a que alude el punto dos, del artículo 3.º del Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre.

En su virtud, en base a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopista en régimen de concesión, con audiencia y conformidad de la Sociedad Concesionaria, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En el plazo máximo de siete meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», deberá presentar en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, el estudio informativo de trazado del tramo Santiago Sur-Pontevedra Norte de la autopista del Atlántico. Dicho estudio informativo, una vez sometido al trámite preceptivo de información pública del artículo 14 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, será objeto de resolución definitiva de la administración sobre el trazado en él definido.